

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



ESCUELA DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**LAS DISPOSICIONES EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO
PENITENCIARIO POR MOTIVOS DE COVID – 19, DENOTAN FLACIDEZ Y
POCA OSADIA LEGAL**

PARA OPTAR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO

AUTOR:

Víctor Nemesio Chumpitaz Martínez

Profesor Asesor

Mg. José Manuel Palacios Sánchez

CODIGO ORCID:

0000-0003-2177-1069

Línea de Investigación: Derecho Penal.

LIMA, PERÚ

OCTUBRE 2020

Dedicatoria:

A mi padre, hombre luchador y forjador de buenos hijos, sus pulmones le costó, discúlpame la demora padre mío, hoy tu hijo te rinde homenaje con este trabajo de esfuerzo y dedicación

RESUMEN

Nuestra sociedad y nuestro poder judicial nunca han podido estar a tono en ninguna circunstancia, debido a que nuestro sistema judicial tan tedioso, formalon, pomposo y extremadamente papeluchero demostró trabajar a espaldas de esta. Por lo que la ciudadanía al verse inmersa y en constante ataque de la proliferación de infractores que amenazan la paz social y la seguridad colectiva, con actos lesivos y delincuenciales que afectan a nuestra sociedad, esta reclama con justa razón que la entidad idónea de administrar justicia (Poder Judicial), asuma su rol con premura y eficiencia ya que el caso lo amerita, pero lastimosamente nuestro precario poder judicial, no puede asumir tal papel preponderante a la velocidad y altura que se espera ya que no cuenta con los recursos logísticos idóneos, está falto de ideas claras de discernimiento real y concreto, está sumergido en una cantidad de casos en espera (carga Procesal), por lo que no les queda más remedio que optar por la salida más rápida y efectivista EL LAXISMO en su máxima expresión (pereza de examinar el caso con seriedad), para zafarse de la papa caliente del momento, se escuda en un paraguas legal y protector existente, pospone el tema para después, para mucho después, siguiendo por lo tanto la tendencia carcelaria, convirtiéndose en un juez carcelario (Juez Canero).

Nuestro sistema de justicia, tiene un remarcado desface entre la sociedad y la administradora de justicia penal, ya que nunca ha podido converger fluidez pragmática entre ambas partes, la desazón es claro y notorio, no hay razonamiento jurídico legal uniforme frente a un mismo o parecido hecho delictuoso, la defectuosa interpretación a la norma legal es muchas veces deplorable

Es cierto que se han hecho esfuerzos para modificar este tipo de criterios, pero no han sido los esperados ni ha contado con la mentalidad abierta de nuestros juristas para

hacerlo más llevadero. Es allí donde interviene La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con sendos y reiterados pedidos que recomiendan al estado peruano que publique nuevos instrumentos legales de políticas de deshacinamiento, es allí donde se dan pasos muy tibios aun y muy efímeros que se intentó cumplir para la foto con tales recomendaciones.

El estado peruano al verse obligado a hacer algo, respecto a la presión que puso la CIDH, no le quedó otra cosa que la de promulgar aunque sea un paliativo a tremendo acoso mundial, fue así que promulgo el 29 de Diciembre del 2016, el Decreto Legislativo N° 1300, el cual por fin hablaba de procedimientos especiales para la conversión de penas de prisión efectivas por la de penas alternativas (excarcelación inmediata) como la de trabajos comunitarios entre otros para deshacinar los penales con la inmediatez que sea posible. Su aplicación solo versaba de delitos menores excluyendo delitos medianos a graves las que detenten alto grado de sanción social.

No fue hasta que el 05 de Enero del año 2017, a insistencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el estado peruano promulga el decreto legislativo N° 1325 que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del sistema nacional penitenciario y el instituto nacional penitenciario por razones de alta inseguridad sanitaria por espacio de 24 meses, como consecuencia de un escandaloso hacinamiento y deficiente infraestructura carcelaria, ya que se verifico in situ que el sistema que se prestó para la corrupción, al menos fue un pasito hacia delante de nuestros políticos pero un gran paso para el fortalecimiento de la gestión administrativa en los penales.

Ya que por fin se pensó en programas de acciones rápidas con respecto a la salud de los internos, administrativos, profesionales y personal penitenciario asegurando incluso la salud mental de estos, no dejando de lado a la infraestructura penitenciaria

encomendándole a COFOPRI, identificar terrenos para uso exclusivo de nuevos establecimientos penitenciarios.

Este decreto legislativo sin quererlo fue el inicio o punto de partida para que indefectiblemente y debido a la pandemia se ponga en acción el decreto legislativo N° 1513, materia de estudio del presente trabajo.

El estado peruano al promulgar el Decreto Legislativo N° 1513, puso en evidencia los primeros esfuerzos claros y directos respecto al deshacinamiento de nuestras cárceles, marcando todo un hito para la prosperidad que por fin, al menos se hizo algo para despoblar nuestros centros penitenciarios.

Este Decreto Legislativo N° 1513, que el estado peruano promulgo para no faltar a la verdad fue emitido más obligado por las circunstancias en la que se vio inmerso ya que estaba a portas de una sanción penal a nivel internacional, para evitar una justa sanción penal el estado peruano, se vio forzado a emitir algún decreto que lo saque de tal apuro e incomodidad internacional que pendía como una espada de Damocles.

Queda de manifiesto que sobre la carrera se promulgo este decreto legislativo limitativo exiguo, ya que puso su mira en delitos de poca afectación jurídica o llamadas sanciones leves ya que dejo de lado las sanciones penales de mediana a gran envergadura, tanto es así que se perdió una vez más la oportunidad de hacer una gran transformación en lo que respecta a la realidad carcelaria, que sincere criterios adecuándolos a las circunstancias sociales que hoy lo exigen, su concepción precipitada así lo demuestran.

Se puso en evidencia la dejadez y poca empatía de los jueces al tratar de desarrollar nuevos criterios de análisis para impedir que se siga abarrotando los establecimientos penales de forma indefinida, ya que en una aparente sensación de eficacia nuestros jueces dictaminan prisiones preventivas sin darse cuenta que esta debe aplicarse como ultima ratio posible. Esto hace que pospongamos el problema para después ya que se ha

creado un bumerán o una especie de bola de nieve cada vez más grande e incontrolable ya que indefectiblemente nos explotara en la cara como sociedad, como ahora se evidencia. Dejamos los problemas para después y con eso originamos el caos actual y quiérase o no, gracias a la pandemia mundial se ha podido evidenciar nuestras miserias y la falta de humanidad como sociedad.

Palabras Clave: Disposiciones de carácter excepcional, Deshacinamiento de establecimientos penitenciarios, Cesación Prisión Preventiva, remisión Condicional de pena, beneficios penitenciarios.

ABSTRACT

Our society and our judiciary have never been able to be in tune under any circumstance, because our tedious, formal, pompous and extremely red-faced judicial system proved to work behind its back. Therefore, citizens, seeing themselves immersed in and in constant attack by the proliferation of offenders who threaten social peace and collective security, with harmful and criminal acts that affect our society, rightly claim that the appropriate entity to administer justice (Judicial Power), assume your role with haste and efficiency since the case warrants it, but unfortunately our precarious judiciary cannot assume such a preponderant role at the speed and height that is expected since it does not have the ideal logistical resources, lacks clear ideas of real and concrete discernment, is immersed in a number of pending cases (procedural charge), so they have no choice but to opt for the fastest and most effective way out LAXISM at its best (laziness to examine the case seriously), to get away from the hot potato of the moment, he hides behind an existing legal and protective umbrella, postpones the subject until later, for much later. then, thus following the prison trend, becoming a prison judge (Judge Canero).

Our justice system has a marked mismatch between society and the criminal justice administrator, since pragmatic fluidity has never been able to converge between both parties, the unease is clear and notorious, there is no uniform legal reasoning against the same or similar criminal act, the faulty interpretation of the legal norm is often deplorable

It is true that efforts have been made to modify this type of criteria, but they have not been as expected nor have we counted on the open-mindedness of our jurists to make it more bearable. It is there where the Inter-American Court of Human Rights (IACHR)

intervenes, with individual and repeated requests that recommend the Peruvian state to publish new legal instruments of de-urbanization policies, it is there where very tepid, yet very ephemeral steps are taken that an attempt was made to comply for the photo with such recommendations.

The Peruvian state, when forced to do something, regarding the pressure put by the IACHR, had nothing left but to enact even a palliative to tremendous global harassment, that is how it promulgated on December 29, 2016, the Decree Legislative No. 1300, which finally spoke of special procedures for converting effective prison sentences to alternative sentences (immediate release) such as community work, among others, to eliminate the prisons as quickly as possible. Its application only dealt with minor crimes, excluding medium to serious crimes, those with a high degree of social punishment.

It was not until January 5, 2017, at the insistence of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR), the Peruvian state promulgated Legislative Decree No. 1325 that declares an emergency and dictates measures for the restructuring of the national prison system and the national penitentiary institute for reasons of high health insecurity for 24 months, as a result of scandalous overcrowding and poor prison infrastructure, since it was verified in situ that the system that lent itself to corruption, was at least a step forward from our politicians but a great step towards strengthening administrative management in prisons.

Since at last it was thought of quick action programs regarding the health of the inmates, administrative, professionals and prison staff, ensuring even their mental health, not leaving aside the prison infrastructure entrusting COFOPRI to identify land for use exclusive to new prisons.

This legislative decree was unintentionally the beginning or starting point so that, due to the pandemic, legislative decree No. 1513, the subject of study of this work, is put into action.

The Peruvian state when promulgating Legislative Decree No. 1513, put in evidence the first clear and direct efforts regarding the depopulation of our prisons, marking a milestone for prosperity that finally, at least something was done to depopulate our penitentiary centers.

This Legislative Decree No. 1513, which the Peruvian state promulgated in order not to be truthful, was issued more obliged by the circumstances in which it was immersed since it was subject to a criminal sanction at the international level, to avoid a just criminal sanction on Peruvian state, was forced to issue some decree that would get it out of such international trouble and discomfort that it hung like a sword of Damocles.

It is clear that this meager limiting legislative decree was promulgated on the race, since it set its sights on crimes of little legal affectation or called light sanctions since it left aside the medium to large criminal sanctions, so much so that it was lost once again the opportunity to make a great transformation in regard to the prison reality, which honest criteria adapting them to the social circumstances that demand it today, its hasty conception demonstrates it.

The negligence and little empathy of the judges was made evident when trying to develop new analysis criteria to prevent the prison establishments from being overcrowded indefinitely, since in an apparent sense of effectiveness our judges rule preventive prisons without realizing that this should be applied as the last possible ratio. This causes us to postpone the problem for later since a boomerang or a kind of snowball has been created every time bigger and uncontrollable since it will inevitably explode in our faces as a society, as is now evident. We leave the problems for later and

with that we originate the current chaos and like it or not, thanks to the global pandemic it has been possible to show our miseries and the lack of humanity as a society.

Key Words: Exceptional dispositions, Disposal of prisons, Cessation of Preventive Prison, Conditional remission of sentence, penitentiary benefits.

Tabla de Contenidos

| | |
|---|-----|
| Caratula | i |
| Dedicatoria | ii |
| Resumen | iii |
| Abstract | vii |
| Tabla de contenidos | xi |
| Capítulo I. Planteamiento del problema | 1 |
| 1. Descripción de la Realidad Problemática..... | 1 |
| 2. Planteamiento del Problema | 3 |
| 2.1. Problema General:..... | 4 |
| 2.2. Problemas específicos: | 4 |
| 3. Justificación e importancia de la investigación | 5 |
| 4. Objetivos de la investigación..... | 7 |
| 4.1 Objetivo general..... | 7 |
| 4.2 Objetivos específicos. | 7 |
| Capítulo II. Marco Teórico | 9 |
| 1. Antecedentes:..... | 9 |
| 1.1 Nacional..... | 9 |
| 1.2. Internacional | 14 |
| 2. Bases Teóricas de la Investigación | 18 |
| 2.1 Sobre el Decreto Legislativo N° 1300..... | 19 |
| 2.2 Sobre el Decreto Legislativo N° 1459 | 21 |
| 2.3 Modificación del tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal..... | 24 |
| 2.4 Sobre el Decreto Supremo 004-2020-JUS | 25 |

| | |
|---|----|
| 2.5 Sobre el Decreto Supremo 006-2020-JUS | 25 |
| Capítulo III: Metodología:..... | 27 |
| 1. Método General. | 27 |
| 2. El Método Inductivo. | 27 |
| 3. El Método Específico | 28 |
| 4. Métodos Particulares | 28 |
| 5. Diseño de la Investigación..... | 29 |
| 5.1. Técnicas | 30 |
| 5.2 Instrumentos | 32 |
| 6. Definición Sucinta de Terminologías | 34 |
| Capítulo IV: Conclusiones y Recomendaciones | 36 |
| 1. Conclusiones | 36 |
| 2. Recomendaciones | 38 |
| Referencias | 40 |
| Presupuesto | 43 |
| Cronograma | 44 |

CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción de la Realidad Problemática

Siendo el hacinamiento penitenciario en nuestro país un grave problema, característico de un estado democrático incipiente como el nuestro, esta simboliza una espada de Damocles para nuestra indeleble sociedad, ya que representa una bomba de tiempo que de activarse al más mínimo episodio de desgracia (Calamidad, Desastre, Pandemia etc.), colapsaría nuestro sistema penitenciario y sería de plena y única responsabilidad de nuestro sistema de justicia, la cual no tuvo reparos en utilizar como guía normas vecinas misma veleta, dejándose llevar por criterios coyunturales segados, sin darle una validación correcta al profundo análisis, muchos de ellos calco de países desarrollados, así como de los muy próximos o a fines sin tener en cuenta la idiosincrasia de nuestro país (El cual tiene un rostro social muy particular).

Nuestra administradora de justicia penal, al no proponer adecuados criterios de razonamiento jurídico legal uniforme que tenga bien en claro que la pena carcelaria se aplique como ultima ratio, origina con sus múltiples criterios una reprochable sosegada carga procesal la que a su vez encontrándose falto de recursos logísticos, técnicos, humanos nuestros jueces en materia penal optan por aplicar sanciones restrictivas de la libertad (carcelería efectiva) casi de plano, es decir: como no tengo tiempo ni recursos para examinar tu caso penal, te restrinjo tu libertad para ganar tiempo y en ese ínterin de tenerte en prisión efectiva analizamos tu caso. Originando un mote característico para estos jueces que imparten justicia en lo penal y se les reconozca con el sobre nombre o apelativo de JUECES CANEROS.

Frente a estos hechos nuestra alicaída infraestructura carcelaria no da para más, ya que la superpoblación penitenciaria que allí alberga es una bomba de tiempo que hoy en pandemia se hace evidente su inminente IMPLOSION.

Tanto así por obligación, presión social y mundial a ser denunciado El Estado penalmente, este ha reaccionado tarde, mal e improvisado, para variar y ha emitido el Decreto Legislativo N° 1513, la cual establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus Covid – 19.

Ahora el problema es como adecuar este decreto legislativo de despenalización o llamado deshacinamiento a toda nuestra basta articulación penal ya que dicho decreto legislativo deja en offside a muchos delitos tipificados en nuestro código penal que gradualmente y en base a interpretaciones progresivas también calzarían en los preceptos idóneos y adecuados para excarcelar a muchas más ciudadanos a los cuales se han dejado de lado por la rapidez y no mayor análisis de los que ayudaron a confeccionaron este decreto legislativo que tuvo por norte sacar la mayor cantidad de personas de las cárceles.

No es que deseemos que se nos mire como simples generales después de la guerra, sino que señalamos puntualmente que el Estado no fue lo suficiente atrevido ni osado para dictar esta medida extraordinaria de excarcelación de acuerdo a lo que la coyuntura en pandemia así se lo exigía.

2. Planteamiento del Problema

Ante la repentina aparición de esta pandemia mundial (COVID -19), el estado peruano se ha encontrado de la noche a la mañana entre la espada y la pared, una por el no saber qué hacer o como proceder efectivamente con respecto al grave problema de hacinamiento inhumano que soportan nuestras cárceles, y una segunda, la presión de la comunidad internacional la cual le obliga a que esta tome decisiones efectivas al respecto de inmediato.

Ya sea por obligación de enfrentar la cruda y tediosa realidad carcelaria o a la presión internacional, al estado peruano no le ha quedado otra cosa que forzado por las circunstancias dictar un paliativo de última hora contenido en la confección de normas y acciones legales extremadamente urgentes con respecto a nuestro problema ya emblemático del caótico hacinamiento humano que soportan nuestras cárceles. Medidas inaplazables tan esperadas que por la forma tiempo y medida tendrían a ser muy atrevidas y porque no decirlo hasta temerarias de las discretas ya advertidas, por su papel tan transcendental para los tiempos venideros y la historia misma, estas normas aparecerían en el momento ideal para compensar decenios de crueldad, falsos sentidos de justicia y mala praxis en la aplicación de la norma penal, denotando uso y abuso de la carcelería efectiva, no comprendiendo que está es de aplicarse solo como ultima ratio. La pregunta puntual que cae de madura: ¿Denota el Estado Peruano ser tan sapiente, intrépido y decisivo al momento de promulgar el Decreto Legislativo N° 1513 que establecía ``Disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus Covid – 19``, todo nos revela que su intención fue buena, pero muy focalizada estando

a tiempo de hacer los correctivos necesarios y adecuarlos a nuevos conceptos más atrevidos y porque no llamarlos progresistas que la sociedad hoy lo demanda.

2.1. Problema General:

Frente a lo descrito líneas arriba daría lugar a que nos hagamos la siguiente pregunta:

¿En qué sentido las disposiciones excepcionales para el deshacinamiento penitenciario por motivos de COVID – 19, denotan flacidez y poca osadía legal?

2.2. Problemas específicos:

¿Qué nos dice el Decreto Legislativo N° 1513, sobre La Cesación de la prisión preventiva, en verdad nos especifica puntualmente que esta solo se permita para articulados de penas por mínima lesividad y de poca sanción social, en verdad esto es así, el estado no ha hecho su tarea con responsabilidad, no ha podido enfrentar esta pandemia con todos los recursos legales y humanos por el bien penitenciario que está totalmente desbordado?

¿Es verdad que este Decreto Legislativo N° 1513, impulsa La revisión de oficio de la prisión preventiva, esta utopía legal se podría poner de manifiesto teniendo un poder judicial atosigado de expedientes judiciales, falta de recursos humanos y técnicos evidentes?

¿En lo relacionado a las personas que tienen prisión preventiva (Personas recluidos en un penal falto de Sentencia), estos obtendrían su libertad tan solo con presentar una simple solicitud, claro que se sobre entiende para quienes

tendrían penas de mínima lesividad y por lo tanto también mínimo reclamo social?

¿Con la Promulgación del Decreto Legislativo N° 1513, sobre ``Disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus Covid – 19``, El Estado Peruano habrá cumplido con satisfacer en su confección las múltiples expectativas puesta en ella como el de excarcelar a la mayor cantidad de ciudadanos privados de su libertad con sentencia o sin esta, que se encuentran en nuestros establecimientos penitenciarios, demostrando audacia y firme decisión para que esta máxima premisa o ideal se efectivice?

3. Justificación e importancia de la investigación

El presente estudio no pretende deslegitimar la validez o no de la creación del Decreto Legislativo N° 1513, sobre deshacinamiento de nuestras cárceles debido al covid-19, sino la idea principal es en realidad exponer ante la sociedad la profundidad, la determinación y el grado de compromiso real (osadía), que tuvo el estado peruano en la confección y promulgación de este decreto legislativo.

No escatimamos ni reparamos en saludar y aplaudir cualquier aporte por tan mínimo o máximo que se haya conseguido con dar los primeros pasos para hacer algo en contra del hacinamiento en nuestras cárceles, lo que tiene que quedar muy en claro es que esta pandemia nos obliga a que como nación consciente, madura y responsable asumamos acciones efectivas que se evidencien en hechos concretos y puntuales sobre cómo hacer

para despoblar a la mayor cantidad de personas que se encuentran en nuestros establecimientos carcelarios.

Estos nuevos tiempos tan inciertos en la cual nos tocó vivir (En plena Pandemia covid - 19), nos obligan a dejar de lado los grandes y pomposos debates jurídicos un tanto idealistas, y muy genéricos diría yo, de cómo hacer para deshacinar nuestras cárceles con la prontitud y eficacia posible, los plazos ya se vencieron queramos o no, el grado de indolencia ha sido superado por la crisis sanitaria mundial y nos ha obligado a enfrentar esta realidad de tomar esta papa caliente a palma limpia.

La forma y manera como se ha concebido este decreto legislativo para nosotros no ha sido la más óptima, ya que seguimos afirmando que algo más osado pudo haberse plateado, pero bueno ya está en operaciones y hay que apoyarla no sin antes dejar por sentado que seguiremos solicitando por todos medios posibles que este decreto legislativo se pueda modificar dándole mayor sustentación lo cual optimizara su resultado final la de abrir las puertas de la cárceles a mucho mayor cantidad de peruanos y peruanas las cuales se encuentran privadas de su libertad sean estos sentencias efectivas o no. Asimismo, no se puede dejar de lado que al emitirse este decreto legislativo una gran parte de estos beneficiarios colaterales han sido nuestras propias autoridades las mismas que regentan estos establecimientos penitenciarios así como de su personal administrativo, salud y agentes de seguridad de estos centros de reclusión quienes por fin tendrán sosiego al cumplir sus labores y por ende más capacidad técnica y administrativa para poder realizar su trabajo sin la recarga poblacional que hoy enfrentan.

Desde un inicio nuestra responsabilidad ha sido clarificar el grado de compromiso que tuvo el estado al emitir este decreto legislativo N° 1513, ya que en blanco y negro es buena pero pudo ser mucho más arriesgada y porque no decirlo más audaz y temeraria más pro excarcelación.

Su publicación a sometido a nuestro sistema judicial penal a un rigor laboral nunca antes visto, la importancia del análisis del trabajo a realizar es mucho más preponderante ahora, ya que de su resultado dependen ya no solo la carcelería efectiva literalmente las vidas de muchas personas, lo que implica que su involucramiento es tarea de vida o muerte, lo que conlleva a la par oxigenar nuestros establecimientos penitenciarios de la carga poblacional que hoy es de escándalo y cumplir con la exigencia de salud pública que nos demandan a gritos.

4. Objetivos de la investigación

4.1 Objetivo general

Determinar si las disposiciones excepcionales para el deshacinamiento penitenciario por motivos de covid – 19, denotan flacidez y poca osadía legal.

4.2 Objetivos específicos.

Establecer si los efectos a la aplicación de este decreto legislativo N° 1513, serán contundentes o traerán consigo una serie de distorsiones a favor o en contra ya que hay muchos procesados con prisión preventiva a los cuales se les puede cambiar las penas debido a su participación efectiva dentro del proceso, por

tanto, estos estarían aptos para acogerse de este beneficio pero que por falta de recursos, tiempo y necesidad en algunos casos quedarán marginados.

Se debe de explorar nuevos mecanismos más atrevidos y porque no decirlo más osados que se compilen a la medida ya publicada y pueda esta rebatir cualquier tipo de análisis como las notorias desavenencias doctrinales que se ven a simple vista en la norma instaurada, la cual denota harto desface tanto de fondo y forma, la cual no resisten un simple análisis de la misma, poniéndola contra las cuerdas muy fácilmente, con lo cual se concluye que esta medida tan solo fue una suerte de respuesta apática gubernamental al no saber qué medidas dictar respecto al hacinamiento carcelario la crisis sanitaria en la cual nos encontramos por la pandemia mundial.

Determinar si los criterios jurídicos – dogmáticos que dieron como resultado el decreto legislativo N° 1513, cumplieron con las expectativas puestas en él, como el de buscar la fórmula idónea que conllevaría a la libertad en masa de una gran cantidad de personas encarceladas en nuestros centros penitenciarios con sentencias firmes o no, tratando de esta manera de cumplir con los modelos resultantes de nuestros vecinos a imitar, en estricta aplicación a la necesidad de salud pública y mundial en la que nos encontramos originados por esta pandemia covid-19.

CAPÍTULO II. MARCO TEORICO

1. Antecedentes:

Para entender de una forma más ilustrativa la problemática del deshacinamiento penitenciario en nuestro país, debemos rescatar algunos hechos y razonamientos jurídicos que se han estado dando en todos estos tiempos muchos de ellos de ida y vuelta o contradictorios entre sí, por lo cual es necesario compararlo con las otras legislaciones de países vecinos para que nos den luces en base a sus experiencias de cómo están enfrentando este problema que se ha vuelto endémico en nuestro país.

1.1 Nacional

Debemos de tomar muy en cuenta que el decreto legislativo N° 1513 es el resultado de dos proyectos de ley; Una enviada por el ejecutivo “Proyecto de ley N° 5110-2020-PE de fecha 05 de mayo del 2020” más “El Proyecto de Ley N° 5149-2020-PJ, de fecha 07 de mayo del 2020, enviada por el mismo poder judicial.

El estado peruano en base a la ley N° 31020, le delego al Poder Ejecutivo la exclusividad y por tanto la facultad de que legisle en materia penal, procesal penal y lo correspondiente al orden penitenciario a fin de que pueda (Legislar), establecer las medidas correspondientes lo cual conduzcan a reducir el hacinamiento de nuestros establecimientos penitenciarios y de nuestros centros de detención juveniles por el riesgo de contagio del virus covid -19.

El legislativo al rehusarse a legislar sobre el deshacinamiento de nuestras cárceles en plena pandemia se auto excluyo por voluntad propia de su rol histórico de legislar sobre hacinamiento carcelario en crisis sanitaria mundial, más aun si nuestro propio Tribunal Constitucional recientemente se había puesto las pilas y exhortaba al estado en sí, en sendas Declaraciones que la situación penitenciaria no daba para más ya que las cosas que se estaban dando en ellas era de índole inconstitucional, aunado a las circunstancias críticas de pandemia mundial estas se han convertido en un foco infeccioso y un ruleteo de muerte segura.

Por eso al encontrarse el Perú en esta situación de emergencia sanitaria global no le quedó más remedio al ejecutivo que emitir;

“El Decreto Legislativo N° 1513, el cual establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19”, precisando en su artículo uno lo siguiente:

«El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19».

El estado peruano obligado por las circunstancias, por primera vez en su historia republicana hace algo en concreto respecto al hacinamiento en las cárceles peruanas, ya que por desidia y falta de recursos económicos no se comprometía directamente en proponer nuevas políticas de atenuación de las penas o en su defecto la implementación de grilletes electrónicos que permitirían oxigenar la aglomeración de gente de nuestros centros penitenciarios, aunado con el hecho irresponsable de ser el único país en aplicar dos Códigos Procesales Penales a la vez que se contraponen uno sobre otro, principales responsables de la precariedad penitenciaria que hoy vivimos.

Este decreto a pesar de ser tenue e insípido ya que solo está dirigido a determinados delitos considerados como de mínima lesividad, está mucho mejor redactado que de sus pares de Colombia y Argentina ya que propone la Remisión Condicional de la pena que no es otra cosa que un perdón parcial condicionado a determinados requisitos administrativos (la persona sale libre y termina su condena pendiente en su casa con la obligación de firmar cada mes y no volver a cometer otro delito por especie de 5 años), esto es gravitante ya que depende de cada uno de estos excarcelados volver a prisión.

El rigor de las leyes penales de los países de este continente al parecer ha comenzado a quebrarse, la hegemonía carcelaria está en franco retroceso y no necesariamente por iniciativa propia de sus estados sino obligados por la calamidad sanitaria mundial, todo un acontecimiento del cual el Perú se ha apartado de sus raíces inquisitivas carcelarias dejándola atrás y esperando que de los nuevos tiempos resulten ideas progresistas que no nos hagan volver al pasado

hostil en la que nos desenvolvíamos tan indiferentemente con nuestros compatriotas.

Si volvemos una mirada hacia atrás el sistema penal en el incanato era de aplicación puntual basado en pocas normas en las que residían todo en los buenos ejemplos y obediencia al inca, donde se ponía mucho énfasis en la reincidencia de delitos menores ya que a los mayores se aplicaba la muerte. Ya en la época colonial el derecho penal fue impuesto a raja tabla en base al sistema de valores según la concepción sobre evangelización y la fe, en base a la violencia. El primer intento real sobre la confección de un código único estuvo a cargo de Juan de Ovando cuando este fue presidente de consejo de indias pero todo quedó allí en un simple proyecto de Ovando.

Si vamos mucho más allá a la época de nuestra independencia en 1821, nuestros políticos para variar ya desde esa época nunca se pusieron de acuerdo en nada, fue José de San Martín nuestro protector quien en base a decretos sancionaba con pena de muerte a los malos funcionarios que no entregasen las monedas de oro, ya desde esa época no teníamos conciencia cívica ni identidad nacional.

En 1924 se confeccionó un nuevo código penal en base a modelos extranjeros (las populares copias o calcos de civilizaciones y pensamientos tan parecidos, pero totalmente opuestos), conservándose criterios de nuestro código de 1863 fueron las bases y pilares de lo que hoy conocemos como antecedente primero del código penal, como vemos ya se aplicaba el plagio. Pero teníamos que esperar hasta 1940, cuando entró en vigencia el código de procedimientos

penales llamado ``proceso ordinario`` el cual contenía dos sistemas; inquisitivo y acusatorio no caló en la población ya que adolecía de lentitud aunado a la corrupción y se volvió inmanejable, no tuvo el apoyo necesario y para la época la población ya era numerosa, pero aun así tuvo grandes aciertos que hasta ahora se proponen. Luego en 1968, se emitió una ley la cual se le daba mucho poder a los jueces, el juez investigaba y sentenciaba al culminar fue catalogado como atentatorio e inconstitucional, pero ya se avanzaba en algo, luego vino los gobiernos militares que volvieron a retrasar lo avanzado.

No fue hasta que volvimos a la democracia en 1981, que se volvió a sugerir introducir una modificatoria trascendental, entro a tallar los fiscales y la capacidad de intervenir en la investigación policial toda una revolución.

A comienzos de 1991, se dio una intentona de cambio fue la más protagonista ya que fue confeccionada en base a llenar vacíos urgentes de control social fue dualista, humanizó las penas el sistema acusatorio fue más garantista pero no se aplicó del todo ya que hubo el golpe de 1992 que lo hizo fracasar. Pasado el gobierno de facto que duró un decenio y a la necesidad de la urgencia de cambio se promulgó el 2004 el nuevo código procesal penal que recién entro en vigencia en julio del año 2006 en la ciudad de Huaura y que progresivamente después de 14 años recién podrá aplicarse en su totalidad en la ciudad de Lima y Lima Sur el 31 de mayo del 2021, ya que solo se aplica a nivel nacional solo en lo que respecta a delitos contra la administración pública nada más siendo Lima la de mayor número de habitantes todo una complejidad burocrática en todo su esplendor.

Con todo lo detallado líneas arriba se puede apreciar que nuestro sistema penal siempre fue inconsistente no estuvo desde su origen al servicio real de las necesidades sociales que la requerían en su momento, hoy esta es incipiente por un lado y demasiada la tortuosa en su aplicación ya que versan diferentes normas las que al confluirse ocasionan fuertes convulsiones de connotación social, ya que han originado grave hacinación que hoy padecen nuestros inseguros centros penitenciarios y juveniles.

Se cae entonces de maduro que el hacinamiento es responsabilidad exclusiva de la torpeza por conveniencia de los políticos de turno que evaden su compromiso real al respecto y ponen en evidencia la inexistencia de ideas claras sobre políticas de gobierno entre ellas la búsqueda de doctrinas más osadas a implementar en lo relacionado al deshacinamiento de los penales.

1.2. Internacional

Por otro lado, al examinar el Derecho Comparado de la región especialmente de la doctrina aplicada por Colombia y Argentina (En vista que fueron estos dos países durante muchos años fuentes doctrinarias de predilección literaria de nuestros juristas), nos vemos con la ingrata noticia que estas naciones hermanas no han podido aplicar políticas claras, inmediatas y porque no decirlo más sagaces de las implementadas en nuestro país, al parecer más primo los criterios carcelarios (caneros) de nuestros jueces vecinos como los de Colombia que no dieron su brazo a torcer, siguieron obstinados en sus falsos principios y no colaboraron con el estado en abrir las cárceles para las masas que lo urgían,

aunado a la indecisión de sus políticos de turno no le quedó más remedio a Iván Duque Márquez presidente de esa gran nación que emitir un tibio y desesperanzador decreto de excarcelación que cumpla con el hecho de que se hizo algo al menos sobre el hacinamiento de las cárceles en tiempos de COVID – 19, Decreto Legislativo N° 546 de fecha 14 de abril de 2020 – El cual indica;

"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Este decreto permite que los internos que se encuentran en las cárceles o centros penitenciarios del país sigan cumpliendo su pena bajo el beneficio de casa por cárcel, no es una excarcelación efectiva y contundente es simplemente el hecho de que por salud pública debido a esta pandemia mundial, un tiempo de cárcel la cumplas en tu casa, este representaría un precoz paliativo ante los grandes problemas de hacinamiento de la cárceles en Colombia, la que tendría por el momento como fecha limite la de seis meses para empezar ya que todo depende de que se encuentre la cura a este mal, se controle de alguna forma esta enfermedad o se den formas claras de combatirla, siendo así y se dieran las

condiciones de normalidad estos excarcelados momentáneos tendrán que regresar al penal para continuar cumpliendo con su condena en prisión efectiva.

La norma beneficia solo a delitos de no mucha gravedad hasta 5 años, los que hayan cumplido hasta 40% de la pena, personas de 60 años, con discapacidad, madres gestantes o con hijos menores de tres años, los que sufran de grave enfermedad determinadas puntualmente en un catálogo.

En este caso el juez penal designado en base a una especie de reparto interno es quien solicitara a la unidad de fiscalías informes y documentación de cada uno de los reclusos, para evaluar y determinar la excarcelación penitenciaria por la carcelación domiciliaria.

Con respecto a la hermana patria de Argentina es todo un caso, por un lado el irresponsable presidente Alberto Ángel Fernández, a pesar de estar de acuerdo con las recomendaciones de las naciones unidas de hacer algo efectivo para deshacinar los penales no quiso involucrarse en nada sobre excarcelación alguna de la súper población penitenciaria de su país que está expuesta a la infección del covid-19, es más dejó bien en claro su oposición a determinar cualquier indulto desligándose olímpicamente de cualquier controversia que se diera al respecto.

Le derivo la absoluta responsabilidad a la justicia argentina señalando que son los jueces quienes de considerarlo necesario dispondrán de las libertades del caso, esto ha obligado a que las llamadas Cámaras de Casación (Jueces Supremos), hicieran profundas recomendaciones a los jueces penales

exhortándolos a que los delitos leves sean considerados con arrestos domiciliarios, que tengan en cuenta la edad de los encarcelados, el tipo de enfermedades, que se tenga en cuenta a las mujeres con niños menores.

Al conferírseles potestad absoluta sobre el caso a los jueces penales, origino que muchos de estos se vuelvan muy criteriosos de la noche a la mañana dando absoluciones descabelladas sostenidas en jugadas legales disfrazadas en nombre de proteger el derecho constitucional de la salud del ser humano, hechos de escándalo mayúsculo que han provocado crisis social de gran envergadura ya que muchos sostienen que hay que matar a los que salen de las cárceles y otros exigen no liberar a nadie. No olvidemos que muchos personajes de cuello y corbata que fueron reclusos por malversar fondos se beneficiaron de este festín de excarcelación.

Al no contar con una propuesta firme del presidente de argentina todo esto se desbordo y se justificaron sentencias de escándalo como la de abrir las cárceles en masa, rescatamos un hecho en particular que dejo un precedente histórico en la jurisprudencia Argentina, la emitida por un juez de la Cámara de Casación Penal Bonaerense quien justifico su firma de un “Habeas Corpus Colectivo”, de un plumazo abrió las puertas al arresto domiciliario a un gran grupo de personas de una sola vez, bajo la excusa del riesgo de que pudieran infectarse de corona virus debido al hacinamiento en el penal.

Como vemos un resumen apropiado para este pequeño análisis de derecho comparado seria que ninguno de estos gobiernos afines al Perú, tuvo la osadía de

plantearse nuevas y atrevidas ideas de reforma penitenciaria aprovechando la coyuntura sanitaria, se refugiaron en la timidez y el conformismo, no quisieron ganarse pleitos a futuro hicieron lo reglamentariamente necesario.

2. Bases Teóricas de la Investigación

A pesar que este trabajo de investigación trata de un serio y profundo análisis de las medidas excepcionales de carácter Penal, Procesal Penal, Penitenciario y de Justicia Juvenil muy urgentes que el Estado tuvo que prescribir Decretos Legislativos a la brevedad por la pandemia mundial que se alojó en nuestra vida cotidiana, teniendo como un hecho ineludible que en nuestras cárceles hay un hacinamiento de escándalo, es inevitable que exploremos si este decreto legislativo cumplió con las expectativas puestas en su promulgación mas es así si esta pudo ser más arriesgada y porque no, comparándolas con las impuestas por nuestros vecinos, tratando de buscar entre ellas sí, podemos rescatar capaz vacíos que ayuden a nuestra norma lograr que esta sea más eficaz en lo referente al hacinamiento.

Pero al analizar esta norma dada de manera excepcional podemos advertir que sobresalen dos disposiciones especiales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil que arbitra procedimientos singulares para su implementación y ejecución entre otros. Se hace una modificación del tercer párrafo del artículo 46-B del código penal en lo que respecta a la reincidencia y se propone sanciones más graves, ya que se toma como referencia la pena máxima y a esa se le suma dos tercios más convirtiéndose esta en el nuevo parámetro de sanción a aplicar, en otros casos a la pena máxima se le suma la mitad de la pena y esta

se vuelve en la nueva base o parámetro a aplicar, por lo que precisamos algunos conceptos que nos darán mayor luces a nuestro trabajo de investigación.

2.1 Sobre el Decreto Legislativo N° 1300, sobre El Procedimiento Especial de Conversión de Penas Privativas de Libertad por Penas Alternativas, en Ejecución de Condena por el hacinamiento en los penales.

Este Decreto Legislativo fue promulgado el 29 de diciembre del 2016, fue un tibio pero precursor precepto que sirvió de base para dar lugar a lo que conocemos hoy como el Decreto Legislativo N° 1513 que es el tema de nuestra investigación, fue promulgado por el ejecutivo a razón de la presión mediática del Tribunal Constitucional que a su vez era presionada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en sus manifiestos sostenía los serios problemas ocasionados por el hacinamiento

“El hacinamiento incrementa los niveles de violencia entre internos; impide que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; dificulta el acceso a los servicios básicos, algunos tan esenciales como el agua; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad e higiene son deplorables; constituye en sí mismo un factor de riesgo de situaciones de emergencia; restringe el acceso de los internos a actividades productivas; propicia la corrupción; afecta el contacto familiar de los reclusos; y en definitiva genera serios problemas en la gestión misma de los establecimientos penitenciarios.”

Es en base a esta presión mediática, que el estado peruano se vio en la imperiosa necesidad de promulgar un decreto a la brevedad que satisfaga en algo el problema de hacinamiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la cual nos

suscribimos nos encontró en total FALTA, la promulgación de este decreto establecía un procedimiento especial “Sobre la conversión de penas”, el estado peruano de parte le intercambiaba la pena física de encierro al condenado, por el de realizar jornadas de prestación de servicios a la comunidad en Libertad (trabajos llamados comunitarios), o en su defecto podría limitar los días libres al condenado.

La concepción de este decreto fue buena, para empezar a hacer algo sobre el hacinamiento en los penales pero fue tan mala su aplicación que, limito los estándares de la idea de jornadas a la comunidad, otorgaba intercambiar días penas carcelarias por días trabajos comunitarios en libertad, señalaba que procedía a petición de parte o de oficio (cosa idílica, ya que a ningún juez por su harta carga procesal podría promoverla de oficio), pero su concepción solo estaba dirigida a ilicitudes de menor sanción social o llamadas delitos menores, pero a su vez contemplaba la idea de que tenía que cumplirse con algunos supuestos como requisitos previos:

- a).- Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad no sea mayor a 04 años y este se encontrara bajo el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.
- b).- Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad no sea mayor a 06 años y este se encontrara en la etapa mínima bajo el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.

En pocas palabras el estado peruano te intercambiaba parte de la pena en prisión por trabajos comunitarios en libertad, respaldaba el hecho del intercambio dándola por cumplida, pero necesariamente tenía que verificar y concluir que la sanción punitiva que tendría el peticionario fuese enmarcado solo en delitos menores, de poca lesividad y de

menor repercusión social, con esto se denota que el decreto legislativo era precisa y puntualizada ya que dejaba de lado un gran listado de articulados que por su sanción de media a más agravante no se considerarían en absoluto, a todo esto ponía énfasis en que el condenado no podría tener condición de reincidente o que su reclusión haya sido consecuencia de una revocatoria previa.

Los requisitos a presentar eran de índole documental formal o de simple trámite, se le ponía énfasis a las personas mayores de 65 años, madres gestantes, o con hijos menores a un año, al jefe de familia, con estos requisitos previo se podía llamar a audiencia dentro de los cinco días hábiles, al finalizar la audiencia o después de cuarenta y ocho horas el juez resolverá a su mejor entender cuál sería la conversión de pena adecuada a imponer.

2.2. Sobre el Decreto Legislativo 1459 sobre la aplicación automática de la conversión de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar

El Fin del Decreto Legislativo N° 1459, era poner reglas claras a los inescrupulosos padres que no asistían a sus hijos respecto a la pensión de alimentos, ya que en plena pandemia antes de la entrada en vigencia de esta norma, estas personas presas por omisos a la asistencia alimentaria solicitaban alegremente la revocatoria de la pena por trabajos comunitarios, obtenido esta revocatoria seguían sin asistir a sus hijos.

Que del transcurrir del tiempo el ejecutivo advirtió que muchas personas que purgaban prisión efectiva por Omisión a la Prestación de Alimentos solicitaban la conversión de su pena efectiva por trabajos comunales, dejando de lado el asistir con el pago de

alimentos a sus hijos, en pocas palabras obtenían su libertad aun sin haber pagado las pensiones devengadas de alimentos y ahora ya libres seguirían infringiendo sentencia firme que los obliga a asistir a sus dependientes, un círculo vicioso que deja en indefensión a los más vulnerables.

Este vacío legal origino que el estado asuma el reto planteado, pero se nota que fue avasallado por la premura del tiempo al momento de confeccionarla ya que extrajo dos artículos del decreto legislativo N° 1300 primigenio, al cual modifíco y los convirtió en cuatro artículos, que dieron lugar al decreto legislativo N° 1459, promulgado el 14 de abril del 2020, y que esencialmente nos dice:

“Artículo 3.- Procedencia

[...]

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”

Este decreto tiene fallas en su concepción, solo basta con observarlo que es un plagio mal hecho del decreto legislativo N° 1300, lo cual ha traído ambigüedad al momento de su aplicación. Ya que no es puntual ni preciso como hace aparecer su titular, quedándole al juez penal aplicar su buen criterio al momento de valorarla.

Muchos juristas salieron a cuestionar esta norma señalando que era injusta aduciendo que, si los pobres padres privados de su libertad no tuvieron para pagar la pensión alimentaria antes, menos podrían hacerlo ya que estaban purgando cárcel, por lo cual les era una incongruencia solicitarles el pago para obtener su libertad. Con esta modificación se puso un candado a los malos padres de familia que ya no podrán evadir a la justicia.

Asimismo para darle mayor fluidez a la modificación del artículo tres se incorporó un último párrafo al cuarto artículo del Decreto Legislativo N° 1459, que señala:

“Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

[...]

e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

En los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar únicamente es exigible el requisito señalado en el literal e), debiendo además de ello solo requerirse la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión”.

Se puso mayor celo a la prontitud del trámite, para que una vez pagado la deuda de pensión de alimentos y la correspondiente reparación civil con solo una simple solicitud

que acredite el pago, esta conversión se vuelva en automática para las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, por lo cual cambian la prisión efectiva por el de la libertad, le autoriza al Instituto Nacional Penitenciario que se haga cargo del trámite administrativo según sus posibilidades debido a la emergencia sanitaria.

2.3 Con respecto a la modificación del tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal, en lo que respecta a la reincidencia.

Esta modificación se volvió más draconiana para todas las penas articuladas que constan en el código penal, pero en especial para la de mayor envergadura, ya que impone mayor celo a la reincidencia, la censura y castiga con mayor amplitud, ya que el estado trasmite su decepción ante el hecho que el ex presidiario vuelva a reincidir en lo ilícito.

En los casos llamados graves no hay plazo para reincidencia, el juez puede aumentar la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado en el tipo penal, sin beneficios penitenciarios de semi libertad ni liberación condicional alguna.

En los casos de cualquier reincidencia no opera plazo alguno, esto quiere decir que aunque pasen años o días se considera reincidencia, por lo cual el agente que haya sido beneficiado por alguna norma en especial o gracia presidencial incurriera en un nuevo delito doloso las penas aumentan hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado en el tipo penal, esto quiere decir que si la pena es de 10 años se considerara 15 años como máximo.

2.4 Sobre el Decreto Supremo 004-2020-JUS, referido a gracias presidenciales a personas condenadas

Podemos afirmar que su confección evidencia un trato corto y preciso en su articulación está referida a las gracias penitenciarias, las que desafortunadamente vienen extemporáneamente, pese a ser exigua y a destiempo ayudan en algo con el fin supremo de deshacinar los establecimientos penitenciarios aprovechando todo recurso legal.

Precisa principal atención por razones humanitarias a todas las personas procesadas que sean considerados en los de mínima lesividad que se encuentren con enfermedad grave, incurable o estado terminal en donde es evidente que surta el perdón por un lado y por el otro se le recomienda el indulto Común (Supresión de la pena pena) y conmutación (reducción de la pena), a los internos e internas que sean madres de familia con hijo en prisión o embarazadas cuya condena esté a punto de cumplirse (Seis Meses), con penas menor a cuatro años o que tengan 60 años los que deben ser primarios y no reincidentes quienes deberán presentar la documentación de sustento.

2.5 Sobre el Decreto Supremo 006-2020-JUS sobre concesiones de gracias presidenciales en lo que respecta a los centros juveniles

Es un decreto supremo de formación también corta en lo que respecta a gracias presidenciales condenadas dirigido únicamente a lo que respecta a los adolescentes que purgan prisión efectiva en centros juveniles, nos detalla que estos deberán de estar bien definidos en lo que respecta a que sus sanciones sean consideradas de mínima lesividad y de mínima sanción social (sanciones penales mínimas), que tengan o padezcan de enfermedad crónica grave o propensos a adquirirlo y que sabiendo de las condiciones penitenciarias puedan estos adquirir el covid – 19.

Así mismo señala los requisitos para la obtención de indulto común y conmutación de medidas socioeducativas las cuales deberán ser madres que tengan un niño en estos centros juveniles de medio cerrado, las que se encuentren en gestación, los que su encierro este por vencer dentro de los seis meses después, los que se les ha impuesto medida socio educativa no mayor de un año y medio y que sean mayores de 16 años.

CAPITULO III: METODOLOGÍA:

“Rama de la lógica que se encarga del estudio de los diferentes métodos para llegar al conocimiento crítico y reflexivo que permita la fundamentación de la ciencia” (Bunge, 1999).¹

1. Método General.

Llamado así al que utiliza toda ciencia ya que tiende a que su finalidad pueda construir una idea en base al conocimiento adquirido el cual se convierte en demostrar otro conocimiento denominado pre científico.

2. El Método Inductivo.

Conocido con el nombre de proceso Cognitivo, ya que parte del análisis y razonamiento personal que tenemos de la información en particular o específica para poder abordar a una más general.

“El razonamiento inductivo consiste, así, en una forma de hipótesis que, a partir de una evidencia singular, sugiere la posibilidad de una conclusión universal. Esto suele expresarse en términos de probabilidades, tendencias o posibilidades, ya que no es

¹ Bunge, Mario (1999). “¿Qué es la ciencia?”, En La Ciencia su Método y su Filosofía. Ed: Nueva Imagen: México

*posible afirmar nada de manera rotunda, ya que existe más información vital que la contenida en las premisas”.*²

3. El Método Específico

El Método Deductivo.

Mediante este procedimiento podemos meditar la información general que hemos recibido en general y podemos desmenuzarla hasta lograr llegar a una información más específica y relevante de la investigación.

*“Permite determinar las características de una realidad particular que se estudia por derivación o resultado de los atributos o enunciados contenidos en proposiciones o leyes científicas de carácter general formuladas con anterioridad. Mediante la deducción se derivan las consecuencias particulares o individuales de las inferencias o conclusiones generales aceptadas”.*³

4. Métodos Particulares

Método Hipotético Deductivo, plantea afirmaciones mediante la deducción arriba a conclusiones y las confronta con los hechos, ya que los estudia crea una hipótesis que las verifica o las rechaza.

² Raffino, María Estela (2020) "Método inductivo". Argentina. Para: *Concepto.de*. Disponible en: <https://concepto.de/metodo-inductivo/>

³ Behar Rivero, Daniel Salomón. 2008. Introducción a la Metodología de la Investigación. Editorial Shalom

Método Interpretativo, basada en nuestra valoración razonada gracias a lo aprendido en el tiempo de estudio y vida que nos posibilita dar una interpretación más correcta de cualquier texto jurídico, basándonos en su esencia y finalidad de para qué fue editado.

Método Sistemático, Es la técnica que utilizamos para establecer una correspondencia entre lo que conocemos como reglas y principios que los generaron como tal método

Dogmático, es aquella referida a crear nuevas teorías, hipótesis basadas en las mismas fuentes del derecho como punto de partida.

5. Diseño de la Investigación

El presente trabajo de investigación se basa en “La Teoría fundamentada”, la cual vengo rastreando progresivamente desde el mes de mayo, como evidencia mi cronograma de trabajo, fecha en la que solo eran proyectos de ley Una enviada por el ejecutivo “Proyecto de ley N° 5110-2020-PE de fecha 05 de mayo del 2020” más “El Proyecto de Ley N° 5149-2020-PJ, de fecha 07 de mayo del 2020, enviada por el mismo poder judicial, siendo un trabajo de investigación actual y reciente esta propenso al debate jurídico refrescante vigente.

“La Teoría Fundamentada (TF) es un método de investigación cualitativa con reconocido rigor científico a nivel internacional puesto que permite a los profesionales de las diferentes áreas contextualizar el cuidado y comprender mejor la experiencia subjetiva de las personas para proporcionar una atención holística y competente. Algunos autores como Glaser (2000), Strauss y Corbin (2002) han recomendado utilizar esta metodología para explorar situaciones desconocidas”.

El presente trabajo de investigación se inició en mayo de este mismo año (2020), como resultado de la explosión sanitaria mundial debido a la pandemia, urgía ver y contrastar cuales fueron las normas o decretos que promovieron tanto nuestro país, así como nuestros estados hermanos más representativos, determinar cuál sería la propuesta en si más efectiva que ayude a despoblar nuestros establecimientos penitenciarios los cuales estaban hacinados, debido al desinterés, inacción y desprotección de nuestros estados convirtiéndose en si en focos seguros de infección que darían lugar a la muerte segura. Esta investigación se fundamenta en hechos facticos de actualidad que hacen más enriquecedora su lectura, ya que recopila y analiza y hasta compara las actitudes de los estados más representativos del orbe sudamericano como Argentina y Colombia cunas de jurisprudencias y doctrinas, que asentaron las bases doctrinales de la nuestra.

5.1. Técnicas

Llámesese así a todo un conjunto de procesos continuos que hacen posible recolectar todo un bagaje de información que al desarrollarlas o desmenuzarla una a una dan como consecuencia una idea puntual, la cual se definirá como un aporte esencial a nuestra investigación a promover.

“Las técnicas, son los medios empleados para recolectar información, entre las que destacan la observación, cuestionario, entrevistas, encuestas. Rodríguez Peñuelas (2008).

Las técnicas están amparadas en una serie de compendios como:

Tenemos a la observación, que sin lugar a duda es la más natural y básica inherente al ser humano desde que empezó a caminar en este mundo, es la principal y fundamental no se concibe nada sin ella.

En opinión de Sabino (1992), “la observación es una técnica antiquísima, cuyos primeros aportes sería imposible rastrear”.

Tenemos a la Técnica documental, llamase así a los diferentes documentos a emplear y las nuevas técnicas modernas que ella implica. La preciada información se obtiene de los documentos obtenidos.

“La investigación documental se caracteriza por el uso predominante de registros gráficos y sonoros como fuentes de información (...), registros en forma manuscrita e impresos.» Garza (1988)

Tenemos las llamadas Técnica de Interpretación de las normas jurídicas, es un análisis concienzudo y comparativo de nuestras leyes propias del país con las de nuestros vecinos

Los métodos de interpretación son definidos por como los: “(...) procedimientos metodológicos en base a los cuales podemos obtener conclusiones positivas frente al qué quiere decir la norma jurídica, desentrañando, al aplicarlos, diversos contenidos provenientes de los criterios antes mencionados; agregando que: “(...). Criterios y métodos de interpretación están estrechamente vinculados. Los criterios determinan el uso y las diversas combinaciones posibles de los métodos. Rubio Correa

Tenemos al Análisis Documental referido a la selección de ideas relevantes, fija la manera y forma de cómo se hacen las investigaciones tanto en nuestro país como en nuestros vecinos.

Según la Licenciada Isabel A. Solís Hernández *"El análisis documental es la operación que consiste en seleccionar las ideas informativamente relevantes de un documento a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información en él contenida"*.

Basado en toda esta información lo trasladamos a nuestro trabajo de investigación y resaltamos a:

El Análisis Hemerográfico

Es lo relacionado a chequear revistas especializadas sobre el tema de nuestra investigación ver sus aportes para tal hecho.

El análisis Doctrinal

Que recién ha empezado a tomar forma por lo actual y nuevo de nuestro tema de investigación.

El Análisis de Tesis

Que se vislumbra en toda la región ya que se podrá contraponer información y resultados y la sustancia quedará para beneplácito de mutuo.

El Análisis de Web grafía

Cuando recurrimos a la información contenida en internet para una mejor orientación sobre nuestro estudio ya que es basta y amplio colorido directriz.

5.2 Instrumentos

Llamase así a los elementos o medios materiales que empleamos para recoger y almacenar datos necesarios que orienten y desarrollen nuestro trabajo de investigación.

Bernardo y Calderero (2000), *“Consideran que los instrumentos es un recurso del que puede valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información”*.

Los instrumentos a utilizar en nuestro trabajo de investigación podemos señalar a:

El Investigador

Observador principal, es sin lugar a duda nuestra propia persona la cual está llamada a investigar, analizar y determinar una conclusión, que sea tema de ayuda o explicación a un tema en sí.

El Cuestionario

El cual estará basado en datos esenciales sobre nuestro trabajo en base a la observación puntual, se guía de normas al respecto.

Anotaciones generales de Campo

Relacionado a tomar apuntes de control, aportes en base a nuestra investigación.

Bitácora

Resumen de todos pasos o procesos que se dieron en la investigación (Reporte del día a día).

Hoja de control o Resumen

Breve síntesis de control de los aportes.

6. Definición Sucinta de Terminologías

Cautión. - Habla de la salvaguarda de prevenir para futuro asegurando que no se verá perjudicada total o en parte reduciendo el riesgo asumido.

Reposición.- Llamado así a un recurso no devolutivo cuyo conocimiento se le atribuye al mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna.

La Semi libertad.- Beneficio penitenciario que permite al sentenciado salir de un penal y cumplir parte de sentencia en libertad claro con ciertas reglas de conducta a cumplir.

La libertad condicional.- Medida alternativa que es pedida por el prisionero, contempla seguir en libertad cumpliendo ciertos requisitos establecidos por ley.

Redención de Penas.- es un beneficio penitenciario que le permite al interno reducir su pena por días de trabajo o educación

Conversión de Pena.- Se entiende como una medida de intercambio el de libertad por una multa o prestación de servicios a la comunidad entre otro.

Procesado.- Se les llama así a las personas a las que se les acredita sospechas fundadas de un hecho ilícito.

Condena.- Es la sentencia que determina un tribunal o juez, a un reo tras llevarse adelante en un juicio.

Sistema Penitenciario.- Es el termino como se les llama a las instituciones que manejan los establecimientos de reclusión.

Régimen de Excepción.- Se le llama al mecanismo contemplado en la legislación que sirve para afrontar situaciones muy graves o extraordinarias que incluye dotarlas de más poder a las fuerzas armadas restringiéndose algunos derechos fundamentales.

Temporal.- Referido a algo que durara cierto tiempo ya que no es eterno ni fijo

Cese de Prisión Preventiva.- Relacionado a poner un fin, un stop o hasta aquí nomas, relacionado a revertir la prisión efectiva por la libertad o comparecencia

Remisión Condicional de la pena.- Referido a la sustitución del cumplimiento de una pena, pero con asistencia administrativa obligatoria durante cierto tiempo. Referido a reglas de conducta y control

Conmutación de penas.- Se entiende a que se cambia una pena por una menor, está muy ligada al indulto o amnistía.

Beneficios penitenciarios.- Son mecanismos jurídicos que advierten reducir o acortar la pena

Las medidas de coerción procesal.- llamase a si al conjunto de facultades de sujetos legitimados para solicitar una medida que limite derechos fundamentales a un imputado.

CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

Primero. La concepción del decreto legislativo N° 1513, que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus Covid – 19, tuvo la mejor intención pero de buenas intenciones están llenos los cielos e infierno, ya que solo toma de manera somera la excarcelación relacionada a sanciones penales leves o de menor sanción social, dejando a su suerte o a su lucha procesal a personas sancionadas con penas graves o muy graves que les falta poco para cumplir su pena y no son considerados, muchos tienen enfermedades, son viejos o por su condición física deteriorada ya cumplieron con su vida el pago a la sociedad.

Segundo. Esta actitud de deshacerse de una papa caliente no es novedad ya que nuestra historia legislativa penal está plagada de copias, calcos, timoratos y hasta drásticos pseudoanálisis, acompañados de concepciones mediáticas que elevan y bajan sanciones de la pena de acuerdo a intereses de grupos en el poder, mas no se ve reflejado un trabajo de juicio de valor concluyente, necesitamos que sea expectante así como las denominadas ``Políticas de Estado`` esas que se confeccionan a conciencia y con visión de futuro para treinta años cuando menos eso es lo más lógico pero nuestro país es la excepción a la regla, algo realmente sorprendente e incomprensible, pero real. En parte ello es parte de la

problemática que afronta la reforma. Es absurdo que los operadores judiciales –dependiendo del caso– deben de pensar algunas veces como inquisidores y otras veces como garantistas.

Tercero. Lastimosamente nuestro país al no haber superado su precario desarrollo cultural (desarrollo humano) ni económico estas dos piedras angulares de un país en vías de desarrollo, denota que nuestra sociedad diversa y dispersa a la vez no juegan en conjunto ni dan pie a que se produzca un acuerdo mínimo de integridad. Ya que hay tramites penales llevados bajo el decreto legislativo N° 124, llamado sistema inquisitivo (preguntón, investigador) Otro llamado Código de Procedimientos Penales el de 1940, llamado sistema mixto y, el último Código Procesal Penal del 2004 llamado o tendiente al sistema acusatorio, todo un festín de leyes que no hacen otra cosa que nuestro sistema penal sea considerado como un paquidermo reumático para colmo.

2. Recomendaciones

Primero. La no entrada en vigencia del nuevo código procesal penal hacen que hoy exista una serie de procesos tan disparejos y desiguales tanto en su trámite y formulación del mismo, lo que distorsiona engañosamente la justicia ante la aplicación de la a sanción a cumplir, se debe exigir la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en su integridad, se tecnifique tanto al poder judicial como a la fiscalía para que estén a la altura del reto planteado, dotándosele de recursos humanos como técnicos.

Segundo. Nuestro sistema de justicia, tiene un remarcado desfase entre nuestra misma sociedad, ya que nunca han podido converger fluidez pragmática entre ambas partes, el desazón es claro y notorio, no hay razonamiento jurídico legal uniforme frente a un mismo o parecido hecho delictuoso, la defectuosa interpretación a la norma legal es muchas veces deplorable, la falta de recursos logísticos y sobre todo humanos (Capacitación en todos los niveles, nuevos cuadros de asistentes judiciales recién egresados, con mente fresca e ideas innovadoras que releven o desplacen a los ya institucionalizados), están debilitando nuestro sistema judicial y las repercusiones sociales son tan altas que se avizora una implosión social.

Tercero. Vivimos tiempos muy crudos y no salimos del centralismo puro, aunado a la diversidad multi étnica y cultural que no podemos unificar hace que se cree un distanciamiento progresivo en la sociedad. A pesar de haber creado gobiernos regionales hace décadas estos no pueden dejar las

faldas de la madre Estado, se muestran como simples apéndices de un estado sin norte definido ya que no se vislumbran políticas de estado claros esos que se proyectan a 30 años, solo se aplican políticas de gobierno esos que duran solo cinco años con la eventual elección popular.

Referencias

Behar D. (2008) *Introducción a la Metodología de la Investigación*. Editorial Shalom

Bunge, M. (1999). “¿Qué es la ciencia?”, *En La Ciencia su Método y su Filosofía*. Ed: Nueva Imagen: México

Código Penal. (1993) *Código Penal Peruano*. Promulgado el 03 de abril de 1991 publicado el 08 de abril de ese año (actualizado a julio del 2020)

Código Procesal Penal publicado el 29 de Julio del 2004. Actualizado a junio del 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) *Declaración sobre COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales*, de fecha 9 de abril de 2020.

Decreto Legislativo N° 1513, publicado el 04 de junio del 2020. *Disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19.*

Decreto Legislativo N° 546 (2020) de fecha 14 de abril de 2020, Bogotá Colombia.

Decreto Legislativo N°1459. *Optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar,*

a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19.

Publicado el 13 de abril del 2020.

Decreto Supremo 008-2020-SA, publicada el 10 de junio del 2020. *Estado de Emergencia Sanitaria, medidas de prevención y control del covid-19.* Extendida a 06 de diciembre del 2020.

Duce J., Mauricio, Fuentes M., Claudio y Riego R., Cristián. (2009). *La reforma procesal penal en América Latina y su impacto en el uso de la prisión preventiva.* Santiago de Chile. Centro de Estudios de Justicia de las Américas – CEJAMERICAS.

Gobierno del Perú (1993) *Constitución Política del Perú.* Edición Oficial 1993.

Proyecto de ley N° 5110-2020-PE de fecha 05 de mayo del 2020. Poder Ejecutivo del Perú.

Proyecto de Ley N° 5149-2020-PJ, de fecha 07 de mayo del 2020. Presentado por el Poder Judicial.

Raffino, M. (2020). *Método inductivo.* Argentina. Para: *Concepto.de.* Disponible en:

<https://concepto.de/metodo-inductivo/>

Fuente: <https://concepto.de/metodo-inductivo/#ixzz6a3K3LnGG>

Gamarra R. (2020). *Al borde de la tragedia.* En: Hildebrandt en sus trece, año 11, 489, edición de 25 de mayo de 2020.

Roxin C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. Editores del Puerto.

PRESUPUESTO

| Partida Presupuestal | Código de la actividad en que se requiere | Cantidad | Costo Unitario (En Soles) | Costo Total (En Soles) |
|--|---|----------|---------------------------|------------------------|
| Bienes y Servicios | | | S/. 100.00 | S/. 100.00 |
| Recursos Humanos | Personal para Redacción | 2 | S/. 200.00 | S/. 400.00 |
| Útiles de escritorio | Hojas lapiceros etc. | 4 | S/. 20.00 | S/. 80.00 |
| Mobiliario y Equipos | Laptop, Copiadora Impresora | 1 | S/. 1200.00 | S/. 1200.00 |
| Pasajes y viáticos | | 10 | S/. 70.00 | S/. 700.00 |
| Material de consulta (libros, revistas, etc.) | Libros , folletos, Copias, Revistas | 2 | S/. 100.00 | S/. 200.00 |
| Servicios de Terceros | Impresiones | | S/. 30.00 | S/. 30.00 |
| Otros | Gastos Contingentes | | S/. 200.00 | S/ 200.00 |
| Total | | | | S/. 2910.00 |

CRONOGRAMA

| Actividades | May. | Jun. | Jul. | Ago. | Set. | Oct. | Producto Resultado |
|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|---------------------------|
| 1. Problema de la Investigación | X | | | | | | |
| 1.1.Descripción de la Realidad Problemática | | X | | | | | |
| 1.2. Planteamiento del Problema | | X | | | | | |
| 1.2.1.Problema General | | X | | | | | |
| 1.2.2.Problemas Específicos | | | X | | | | |
| 1.3.Objetivos de la Investigación | | | X | | | | |
| 1.3.1.Objetivo General | | | X | | | | |
| 1.3.2.Objetivos Específicos | | | | X | | | |
| 1.4. Justificación e Importancia de la Investigación | | | | X | | | |
| 2. Marco Teórico | | | | X | | | |
| 2.1. Antecedentes | | | | | X | | |
| 2.1.1. Nacionales | | | | | X | | |
| 2.1.2. Internacional | | | | | X | | |
| 2.2. Bases Teóricas | | | | | X | | |
| 2.3. Definición de términos | | | | | | X | |
| 3. Conclusiones | | | | | | X | |
| 4. Recomendaciones | | | | | | X | |
| 5. Aporte Científico o Socio Cultural del investigador | | | | | | X | |